

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 12 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes. . . . .)	40 rs.
	(Por tres. . . . .)	25
FUERA. . . . .	(Por un mes. . . . .)	42
	(Por tres. . . . .)	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan, sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 27 de Octubre, número 301, se lee lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1860, en los autos promovidos el Juzgado de primera en instancia del distrito de la Audiencia por D. Mariano Artés contra la Baronesa viuda de la Joyosa. Doña Rafaela Jimenez Embun, por sí y como tutora de sus hijos, sobre pago de cierta cantidad, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso dicha Baronesa contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte:

Resultando que D. Marcial Antonio Lopez, Baron de la Joyosa, tenia encargado el despacho de su almacen de papel en esta corte, procedente de la fábrica de que era dueño en Manzanares, á D. Mariano Artés con la dotacion de 8.000 rs, y un cuartillo por 100 sobre el producto de la venta:

Resultando que hallándose Artés desempeñando dicho encargo, lo mandó el Baron á varios pueblos de Castilla en busca de trapo para la fábrica, comision en la cual empleó 14 dias, percibiendo á su regreso, además del do y cuartillo por 100 antedichos,

los gastos de su viaje, importantes 892 reales, segun la cuenta que presentó:

Resultando que Artés, conforme á lo expuesto por el mismo, tuvo á su cargo tambien los fondos de la empresa de salitres, en liquidacion, de que era sócio representante dicho Baron, y los particulares de este:

Resultando que en 6 de Agosto de 1857 presentó demanda Artés contra la viuda y herederos del D. Marcial Antonio Lopez, pidiendo se les condenase al pago de 6.000 reales por cada uno de los cuatro años y 10 meses que fué cajero de la empresa de salitres, y suyo particular del D. Marcial, y al de 5.000 rs. por remuneracion, al tanto por 100, como comisionado para la compra de trapo en Castilla:

Resultando que la Baronesa viuda de la Joyosa, por sí y como tutora de sus hijos, solicitó se la absolviese de la demanda, fundándose en que hasta fin de Diciembre de 1855 fué Artés dependiente de comercio de su difunto marido mediante una asignacion de 8.000 rs. anuales, y por consiguiente que, con arreglo á la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion y al art. 202 del Código de Comercio estuvo obligado á servirle en cuanto le ordenase, segun lo hizo sin reclamacion alguna, datándose en las cuentas de su sueldo asi como de los gastos del viaje que hizo á Castilla; y por último que la accion de Artés, respecto de los salarios que pedia, estaba prescrita por haber trascurrido tres años:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que las partes tuvieron por conveniente, dictó sentencia el Juez en 18 de Marzo de 1858, absolviendo á la Baronesa de la Joyosa por sí y como tutora de sus hijos de la demanda de D. Mariano Artés:

Resultando que por apelacion de este pasaron los autos á la Audiencia,

cuya Sala tercera, sustanciada que fue la instancia por sus trámites ordinarios, incluso el de prueba, apreciándola esta asi como la suministrada en el inferior en uso de sus atribuciones, pronunció sentencia en 5 de Abril de 1859 por la que absolvió á la viuda y herederos de D. Marcial Antonio Lopez de la demanda de D. Mariano Artés en cuanto á la comision de la compra de trapo en Castilla; declarando que debe abonarse á este lo que graduén los contadores que nombren ambas partes, ó el Juez de oficio, si aquellas no los nombran, y tercero en caso de discordia, que tambien nombrará la Autoridad judicial, á los cuales se instruya de estos autos y de los libros y papeles que convenga á los interesados; y fué negada la licencia que solicitaban ámbos litigantes para querrellarse de injuria:

Resultando que contra los dos extremos últimos de esta sentencia interpuso la Baronesa viuda de la Joyosa el presente recurso de casacion por conceptuar infringidas primero; la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, la cual ordena que la sentencia sea conforme á la demanda, y que se declare ciertamente la cosa ó cantidad en que se condena ó absuelve al demandado, precepto que no se ha cumplido puesto que se somete la cuestion al juicio de árbitros cuando no se ha pedido ni se fijan tampoco las bases sobre que ha de recaer la liquidacion: segundo, el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus dos primeros párrafos por las mismas razones antedichas y por no haberse fallado sobre la cuestion que se ventilaba; tercero, el art. 390 del Código penal al denegarse la licencia para perseguir criminalmente á Artés por las injurias que la infirió llamándola perjura, toda vez que no ha perdonado la recurrente ni retirado aquel sus palabras ofensivas, comprometiendo al dejarlas vigentes su cargo de tutora y curadora,

que perdería como indigna, segun la ley 4.ª, tit. 16, Partida 4.ª;

Y en este Supremo Tribunal, con arreglo á la facultad que concede el art. 1.049 de la ley de Enjuiciamiento civil, se citan tambien como infringidas las leyes 24, título 12, 5.ª, tit. 6.ª de la Partida 5.ª, 1.ª, tit. 1.º y 11, tit. 11, lib. 10 de la Novisima Recopilacion: la ley 20 del citado título 12 de la Partida 5.ª y la doctrina legal consecuencia de ella, de que mientras no conste otra cosa, se presume que el mandato es gratuito; y la doctrina legal que exige como condicion esencial de todo cuasi contrato que se haga el negocio de otro sin su mandato, y solo con ánimo de indemnizarse de los gastos, al sentarse como fundamento de la citada sentencia que el mandato expreso de desempeñar cierto trabajo, produjo el cuasi contrato, figurando en el caso presente que de él nació la obligacion de D. Marcial Antonio Lopez; y las leyes 26 y 27, tit. 12, Partida 5.ª, infringidas bajo el mismo supuesto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando en primer lugar que no dándose en materia criminal el recurso de casacion más que en las causas sobre contrabando y defraudacion á la Hacienda pública, y en las de imprenta, no debe ni puede ocuparse la Sala del presente en cuanto se funda en la infraccion del art. 390 del Código penal:

Considerando, respecto del otro particular que comprende, que demandada la viuda é hijos de D. Marcial Antonio Lopez, como interesados en su herencia, hay que examinar para resolver si procede ó no el recurso, cual fué el contrato ó cuasi contrato que medió entre el causante de los recurrentes y Artés, y si quedó en su virtud aquel obligado, sea por su consentimiento, sea por disposicion de la

ley, á pagar á este los servicios sobre que funda su reclamacion:

Considerando que, segun la apreciacion hecha por la Sala juzgadora de la prueba de Artés, relativa al punto en cuestion, D. Marcial Antonio Lopez no se comprometió á dar ni hacer cosa alguna en retribucion de los expresados servicios, de lo cual resulta no haber sido ninguno de los contratos innominados sino un mandato lo que hubo y desempeñó Artés:

Considerando que este contrato es gratuito por su naturaleza, sin que pueda exigirse salario, ni honorario por los trabajos que ocasione, á no ser que se haya pactado expresamente, en cuyo caso no se encuentra Artés á juicio de la misma Sala sentenciadora, segun queda manifestado:

Considerando, en su consecuencia, que habiendo sido condenados los recurrentes al abono á Artés de lo que gradúen peritos debérsele por tales servicios, es contrario el fallo en esta parte á la doctrina legal que establece sobre dicho contrato aquella teoria, fundada en la ley 20, tit. 12, Partida 5.ª, la cual circunscribe el derecho del mandatario á reintegrarse de los pagos y expensas que hubiere tenido que hacer en cumplimiento del mandato;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Baronesa viuda de la Joyosa, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 5 de Abril de 1859, en cuanto declara abonable á D. Mariano Artés, á justa tasacion de peritos, el importe de algunos de los servicios que fueron objeto de la demanda.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose para ello copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Octubre de 1860.— José Calatrabeño.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 6 de Noviembre, número 311, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cadiz, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Manuel Bosichi, poseedor de la capellania fundada por Doña Micaela Nuñez de Castro, pidió al Juez de primera instancia de Cadiz, que en virtud de los instrumentos que presentaba, se despachase ejecucion contra D. Segundo Gonzalez, poseedor de una casa gravada con un censo á favor de la indicada capellania por los réditos venidos desde 11 de Enero de 1856 hasta 31 de Diciembre de 1857:

Que despachada en efecto la ejecucion pidió D. Segundo Gonzalez que se declarasen nulas, entre otras consideraciones, porque segun la escritura que acompañaba habia comprado á la Hacienda pública en 18 de Enero de 1856, conforme á la ley de desamortizacion, la finca contra la cual se repetia, procedente de Beneficencia, pagando su precio sin deduccion del capital del censo de que se trata:

Que seguidos varios trámites, entre estos, la citacion de eviccion á la Hacienda pública, que no fué aceptada; y recibido el pleito á prueba, recayó sentencia en 14 de Enero de 1859 mandando seguir la ejecucion adelante haciéndose trance y remate de bienes, de la cual interpuso apelacion D. Segundo Gonzalez, que le fué admitida en el efecto devolutivo en 27 del próximo mes:

Que entretanto habia acudido en 17 del expresado mes al Gobierno de provincia el mismo D. Segundo Gonzalez pidiendo que se le rebajase de los plazos que aun no habia satisfecho de la finca comprada, el principal del censo y la cantidad que por rédito vencido se le reclamaba judicialmente:

Que el Gobernador pidió informe al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y al Fiscal de Hacienda, quienes dijeron, con relacion á la cuestion del dia: primero, que con arreglo á instruccion no se habia hecho la deduccion del capital del censo por considerarle de los pertenecientes á fundaciones cuyos bienes estaban declarados en venta, toda vez que en la época en que tuvo lugar la capitalizacion no se conocia poseedor de la capellania, entonces vacante, á que pertenecia el censo que gravita sobre la casa vendida; y segundo, que se debia oficiar al Juez de primera instancia protestando de la nulidad del indicado juicio ejecutivo por no haber precedido la via gubernativa, conforme al artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Gobernador, despues de dirigir al Juez comunicaciones en este sentido, entabló competencia sobre conocimiento del negocio, que fué sustanciada por la Sala primera de la Audiencia del territorio donde obraban los autos, sosteniendo la jurisdiccion ordinaria, porque al venderse la casa á Gonzalez se hizo con el gravamen del censo, cuyos réditos se reclamaban, y en su consecuencia el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 no es aplicable á la demanda del Presbítero Bosichi, toda vez que no versa esta sobre la posesion de la finca, ni sobre cargas que no se hubiesen comprendido en la escritura correspondiente:

Que el Gobernador, conforme con la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado y con el Consejo provincial, se declaró competente, en atencion á que, si bien en la escritura de venta se espresó el

censo, fué consignando al mismo tiempo que era á favor de dueño desconocido, y sin deducir su capital del importe de la finca, cuyos plazos se vienen pagando integros, todo de acuerdo con la condicion 2.ª de la escritura, que es la 5.ª del art. 132 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, por lo cual el Presbítero Bosichi ha debido acudir á la Autoridad administrativa, que es la competente para resolver todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, interpretacion de sus cláusulas, etc.:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada:

Vista la condicion 5.ª del art. 132 de la propia instruccion, en que se establece que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones cuyas fincas estaban declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado:

Visto el art. 142 de la misma instruccion, que determina que las cargas que están impuestas á favor de particulares y de corporaciones ó bienes que se hallen exceptuadas por la ley, serán las que se rebajen del precio del remate:

Visto el art. 143 de la misma, segun el cual, si aconteciera que la finca subastada apareciese con cargas á favor de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, se consignará así en la liquidacion, con expresion de los réditos y corporacion á cuyo favor se hallaren impuestas:

Visto el art. 96, párrafos tercero y octavo de la instruccion mencionada, que prescriben que corresponde á la Junta de Venta de Bienes nacionales entender en los expedientes de reclamacion de pago de las cargas ó créditos á que estén afectos los bienes comprendidos en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, entre los cuales se encuentran los de beneficencia, en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que por más que la falta de cumplimiento de la disposicion directamente prescrita á la Autoridad judicial en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, no sea por sí sola fundamento bastante para provocar esta clase de contiendas, ofrece el negocio presente en su fondo otros aspectos que le hacen de la competencia de la Administracion, porque ora se mire como una cuestion relativa á la inteligencia que deba darse, respecto al censo de que se trata, á la escritura de venta de la casa de beneficencia otorgada á favor de Gonzalez, ó á si la escritura está ó no ajustada á lo dispuesto en los artículos 132, 142 y 143 de la instruccion, ora como la reclamacion de un censo impuesto sobre una finca de bienes nacionales,

que en su actual estado suscita duda sobre su legitimo censuario, y de cuyo importe puede resultar responsable el Estado, es evidente que corresponde á la Autoridad administrativa su conocimiento, segun lo prescrito en el art. 96 de la propia instruccion citada:

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta.

—Está rubricado de la Real Mano.— El Ministro de la Gobernacion, — José de Posada Herrera.

Gobierno de Provincia.

Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 22.

El Gobierno de S. M. la Reina que procura por cuantos medios están á su alcance mejorar la condicion de los desgraciados, tiende hoy su mano protectora hacia los Sordo-mudos y los Ciegos. Estos infelices á quienes la falta de educacion relega ordinariamente á la mendicidad, son susceptibles ahora como nunca de recibir una instruccion acomodada á la índole de los sentidos que conservan sanos, y obtener por ella condiciones físicas y morales que los identifiquen con las demas criaturas

Pero para conseguir este fin respecto á los que se hallan en la edad de ser educados, así como el de recoger y amparar á los que ya no son susceptibles de enseñanza, prescripciones ambas acordadas en las actuales leyes de Instruccion pública y de Beneficencia, es necesario ante todo conocer su número y las localidades en que mas abundan, para determinar los establecimientos que han de ser de instruccion y los puramente caritativos: La Direccion general de Beneficencia y Sanidad á quien corresponde esta estadística, se dispone á formarla. Todas las personas, pues, en cuyas familias pobres existan Sordo-mudos ó Ciegos, están interesados en manifestarlo á la autoridad, con las demas noticias que crean conducentes para fijar su verdadero estado de desgracia. El beneficio que ha de obtenerse por las medidas proyectadas, redundará en favor de una clase que ni aun medios materiales tiene para expresar su desdicha. Ayudarles á ello, es por consiguiente una verdadera obra de caridad.

En tal concepto, los Sres. Curas párrocos auxiliarán á los Alcaldes en la tarea de inquirir el número y clase de personas que en su demarcacion municipal existan privados de la palabra ó de la vista, valiéndose, si les parece oportuno, de exortaciones durante el Sacrificio de la Misa en uno ó mas dias festivos; á cuyo fin se han puesto de acuerdo las autoridades eclesiástica y civil de la provincia.

Los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno, antes del 15 del próximo Diciembre la nota que se forme arreglada al modelo adjunto; y bien pronto la Administracion pública, provista de los datos necesarios, se hallará en disposicion de aliviar la desgraciada suerte de los Sordo-mudos y de los Ciegos. Segovia 8 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.



V. S. que solo debe remitir por la vía de Marsella los periódicos é impresos que se publiquen desde el día 4 hasta el 6 y desde el 20 al 22 de cada mes que son los periodos señalados para esta expedición. Los que se publiquen en los demas días deben ser enviados precisamente por Gibraltar; en la inteligencia de que si estos últimos se presentan en la Administración de Correos en los días prefijados para la expedición por Marsella, quedarán detenidos hasta la inmediata por Gibraltar. = Debo significar á V. S. el aprecio que merece el celo demostrado por la mencionada consulta.

En cumplimiento de lo resuelto por la preinserta orden circular, esta Administración principal, solo remitirá por la vía de Marsella los periódicos é impresos dirigidos á Manila que se publiquen desde el día 3 hasta el 5 y desde el 19 al 21 de cada mes que son los señalados en esta capital para expedir la correspondencia por dicha vía. Los que se publiquen en los demas días serán enviados por Gibraltar, bajo el bien entendido de que si se presentan en esta Administración durante los días designados para la expedición por Marsella, quedarán detenidos hasta el Correo inmediato por Gibraltar. Segovia 8 de Noviembre de 1860. = El Administrador, Gerónimo Zapico.

*Subdelegacion de Medicina y Cirujia del partido de Segovia.*

*Circular.*

Publicada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 121, correspondiente al 5 del actual, la circular del Señor Gobernador, relativa á la provision de las plazas de facultativos titulares, y á otras varias medidas; y habiéndose me recomendado muy especialmente su cumplimiento en la parte que me concierne, como Subdelegado del partido de esta capital; juzgo oportuno dirigirme á los profesores establecidos en el mismo, inculcándoles la necesidad de que á su vez, contribuyan á que se observen fielmente las disposiciones que emanan de la superioridad, si ha de llevarse á cabo el arreglo del importante ramo de sanidad civil, y evitarse eternas cuestiones entre pueblos y profesores, que redundan en desprestigio y descrédito de estos, y dan indebidamente que hacer á las autoridades superiores.

Los facultativos cooperarán eficazmente por su parte á estos objetos, haciendo sus contratas con la estension suficiente, para que en ellas consten, con claridad, todas las obligaciones que se imponen; cumpliendo con fidelidad estas mismas obligaciones, y ejerciendo su honrosa profesion con decoro y dignidad, sin faltar nunca á las reglas de moral médica. Una de las cosas que mas se recomiendan en la práctica, es el esmero, la vigilancia, la dulzura y atentos modales, para asistir y tratar á los enfermos y á sus familias, en la seguridad de captarse

de este modo su confianza y benevolencia.

Deberán abstenerse de ejercer ciertos oficios é industrias, ó de emplearse en cosas que les rebajen en el concepto público, y les hagan perder el prestigio entre sus clientes. Publicada en el Boletín oficial, núm. 126, del 17 del corriente, la Real orden de 1.º del actual, no es de esperar, segun la misma indica, que ningun profesor se olvide de su dignidad y del decoro de la profesion, hasta el extremo humillante de convertirse en barbero. La costumbre de cobrar los mismos facultativos sus haberes yendo de casa en casa, máxime si lo que recaudan es grano, ademas de producirles un trabajo improvo, es poco decorosa y rebaja su dignidad.

No deben olvidarse tampoco de que la ciencia progresa sin cesar, y que por consiguiente es preciso estudiar constantemente, si hemos de ir al nivel de los demas países, en cuanto á conocimientos científicos, en la inteligencia de que, en las modernas sociedades, son las clases tanto mas respetadas, cuanto mayor es su ilustracion.

Organizado el servicio de sanidad y contando los profesores titulares con alguna mayor estabilidad en sus plazas, será llegado el caso de que iustren á las autoridades locales y juntas municipales de sanidad respecto de las constantes causas de insalubridad que existan en los pueblos, para que, oportunamente removidas, cesen de obrar en perjuicio de la vida y salud de los habitantes.

Hay en algunos pueblos costumbres y hábitos perniciosos, en los que no se ha fijado debidamente la atencion: en estos casos los oportunos consejos del facultativo, sus prudentes y atentas reflexiones, pueden contribuir muchísimo á desarraigarlas, haciendo por lo general mejor efecto que los mas enérgicos mandatos.

No recomendaremos suficientemente á todos los profesores la necesidad y deber en que se hallan de auxiliarse y servirse mutuamente, conservando y fomentando entre si la hermandad y buena armonía que siempre debe reinar.

Esta subdelegacion espera confiada que todos los Sres. Profesores se esmerarán á porfia en cumplir fielmente sus deberes; y está segura de que con su intachable conducta y acertadas disposiciones, harán ver á los pueblos y al gobierno mismo, cuán necesaria, respetable y digna de aprecio es una clase que tantas ventajas puede proporcionar á la sociedad. Por su parte esta misma Subdelegacion dispuesta, como siempre lo estuvo, á oír deferente á los Sres. Profesores, y aun á los mismos pueblos, en cualquiera asunto que quieran consultarla contribuirá, en cuanto esté á su alcan-

ce á que en beneficio de todos se cumplan las disposiciones del gobierno, y espera que los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento darán noticia de esta circular á todos los profesores establecidos en su distrito municipal. Segovia 27 de Octubre de 1860. = Vicente Ruiz.

*Capitania general de Castilla la Nueva.*

Estando fijado el 3o del actual como plazo improrogable para la admision de reclamaciones de los individuos que se crean con derecho á las dos pagas de donativos de que trata la Real orden de 21 de Junio último, se recuerda á los interesados para que no pueda alegarse ignorancia.

Madrid 8 de Noviembre de 1860 = El Coronel Gefe de E. M. interino, Federico Fernandez San Roman.

*Alcaldía Corregimiento de Segovia.*

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber: que ejecutado el repartimiento de la tercera parte del trigo existente en las paneras de este Pósito Nacional entre los labradores necesitados de esta Capital y pueblos de su partido judicial, se halla de manifiesto en la Secretaría por espacio de cinco dias para que los interesados puedan enterarse del número de fanegas que les ha correspondido, y reclamar dentro del mismo plazo cualquiera agravio que crean haber recibido.

Segovia 9 de Noviembre de 1860. — Nemesio Callejo.

*Alcaldía de Mozoncillo.*

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular del pueblo de Mozoncillo, provincia de Segovia, distante cuatro leguas de la capital por traslacion á otro punto del que la obtenia, consta de 240 vecinos en corta diferencia y percibe de sueldo 2000 reales anuales pagados por trimestres de fondos municipales por la asistencia de 30 vecinos pobres, y los demas vecinos no pobres pagarán 35 rs. anuales por semestres, casa gratis y otras obviaciones. La plaza se proveerá el día 22 del corriente, y las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento. Mozoncillo 7 de Noviembre de 1860. = El Alcalde, Bonifacio Fernandez.

*Alcaldía de Vegas de Matute.*

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta, en conformidad á lo dispuesto en la circular del

Gobierno de esta provincia, fecha 26 de Setiembre de 1859, las fincas de propios de esta villa, para el disfruto del año próximo venidero de 1861, bajo el tipo en que ha sido tasada su renta anual, y el de las condiciones del pliego formado al efecto, que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de la misma, en los días 18 y 25 del corriente y hora de las diez de sus respectivas mañanas. Lo que se hace notorio. Vegas de Matute 7 de Noviembre de 1860. = Por el Alcalde, Mariano de Allas.

*Alcaldía de Tabladillo.*

Para que la junta pericial de este pueblo pueda girar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1861, se hace indispensable que todos los vecinos propietarios y colonos de este pueblo, hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas en el rádio (del mismo; presenten sus relaciones en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, las cuales deben estenderse con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y entregarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la inteligencia que transcurrido dicho periodo sin haberlo verificado se procederá á la evaluacion de oficio y no se oirán reclamaciones. Tabladillo 29 de Octubre de 1860. = El Alcalde, Juan de Dios Hernandez.

*Alcaldía de Pascuales y Ochando.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, y que ha de servir de base para el año de 1861, se hace preciso que los hacendados que posean fincas enclavadas en término jurisdiccional de este pueblo, las presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias las relaciones prescritas en los artículos del 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, referentes á las alteraciones que hayan sufrido sus bienes inmuebles imponible, bien por adquisicion ó por enagenacion, con inteligencia, que pasado dicho término y no haberlas presentado les correrá el perjuicio que haya lugar. Pascuales 29 de Octubre de 1860. = El Regidor, Mariano Esteban.